



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2015-00190

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: DELIO ARTURO VELASQUEZ GALLEGO
DEMANDADOS: BLANCA CECILIA GÓMEZ GARCÍA (DE GUTIERREZ)
MARIA ACENCIÓN GOMEZ GARCÍA
CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GÓMEZ
JULIAN RODIGUEZ GÓMEZ
HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA
ASCENCIÓN GOMEZ GARCÍA, Y LOS HEREDEROS
INDETERMIADOS DE ÉSTA.
RADICACIÓN: 630014003008-2015-00190-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la demandada BLANCA CECILIA GÓMEZ GARCÍA (DE GUTIERREZ) en contra del auto proferido el 24 de agosto de 2023, notificado por estado el 25 del mismo mes y año,

II. EL RECURSO

Manifiesta el Apoderado Judicial del extremo demandado:

... por medio del presente escrito y dentro del término oportuno me permito formular recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto fechado al 24 de agosto de 2023 notificado por estado el día 25 del mismo mes y año, por medio del cual su despacho dispuso que de conformidad con el inciso segundo del artículo 414 del Código General Del Proceso, el otorgamiento de prórrogas para la consignación de las sumas respectivas, compete a los demás comuneros, y no es de su resorte, y que por ello, procede a requerir a los demás comuneros, señor DELIO ARTURO VELASQUEZ GALLEGO, y a los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA ACENCIÓN GOMEZ GARCÍA, siendo determinados CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GÓMEZ y JULIAN RODIGUEZ GÓMEZ, para que en el término de ejecutoria de la mencionada providencia, manifiesten, si se otorga un término mayor al determinado en el auto del 02 de agosto de 2023, a la demanda, BLANCA CECILIA GOMEZ DE GUTIERREZ,



para la consignación de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas partes de los demás codueños.

Frente a lo anterior, considero su señoría que no se está teniendo en cuenta la calidad en que actúa la señora BLANCA CECILIA GÓMEZ DE GUTIERREZ, dentro de asunto de la referencia, esto es el AMPARO DE POBREZA reglado por el artículo 151 del C.G.P., pues si bien la mencionada ciudadana solicitó al despacho la opción de compra en los términos del inciso 1° del artículo 414 del Código General del Proceso, también lo es que para el momento en que se le concede el término de 10 días por parte del despacho para consignar el dinero correspondiente a los derechos de cuota de los demás comuneros, no contaba con el dinero exacto, y por ello, se solicitó al juzgado una prórroga para cumplir con dicha carga, pues se trata de una persona que ha tenido que recurrir a diferentes fuentes para obtener dichos recursos económicos.

Señor Juez es que no se puede olvidar lo que indica nuestra Honorable Corte Constitucional en una de sus providencias frente a la figura del amparo de pobreza, la cual reza:

El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Atendiendo lo citado por nuestro máximo órgano constitucional, y como quiera que la señora BLANCA CECILIA GÓMEZ DE GUTIERREZ, es una persona de escasos recursos económicos que ha tenido que recurrir primeramente ante la defensoría del pueblo a fin de que se le designara un abogado que la representara en este proceso bajo la figura del amparo de pobreza, y posterior a ello, acudir a muchas fuentes, a fin de cumplir con la carga ordenada por el despacho de conformidad con lo reglado por el artículo 414 ibidem, se le solicita al señor Juez que revoque la decisión que hoy se censura atendiendo a las consideraciones manifestadas que hoy se censura, ello como excepción en virtud a la calidad con que actúa y en su lugar proceso con la ampliación del término.



III. PRETENSIÓN

Por lo expuesto, solicita al Despacho se revoque auto proferido el 24 de agosto de 2023, notificado por estado el 25 del mismo mes y año.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista y corriendo los términos de Ley.

Posterior al envío del recurso a la parte actora, ésta se pronunció en los siguientes términos:

... Con el mayor respeto me dirijo con el fin de solicitarle que no reponga l decisión que tomo su despacho en derecho en el auto fechado el 24 de agosto y notificado el día 25 de agosto de esta anualidad, lo anterior teniendo en cuenta que la norma citada para tomar esa decisión es clara y taxativa y no da lugar a la interpretación que el apoderado de la señora blanca quiere darle, de acuerdo al artículo 414 inciso segundo del código general del proceso la cual reza "En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores."

Vale aclarar que esta faculta no está en cabeza del despacho si no de los demás comuneros, razón por la cual el despacho no podía darle el plazo que el apoderado de la señora blanca solicita de haberlo realizado el despacho estaría violando el debido proceso, además como ya lo ha manifestado esta defensa la señora blanca no puede pretender que se le de más tiempo para la compra de este inmueble toda vez que ella desde el mes de enero sabía que este bien se iba ha vender y además fue ella quien se postuló para la compra de este inmueble, tiempo suficiente para con seguir el dinero de la venta del inmueble.

En relación a la apelación de este recurso interpuesto su señoría ruego no concederla y además no está llamada a prosperar toda vez que la decisión tomada por el despacho fue tomada y ajustada a la norma citada en el auto de fecha del 24 de agosto de este anuario.

Además su señoría este tipo de estrategias la señora blanca las ha utilizado para dilatar el trámite normal del proceso buscando que este dure más de lo normal, violentando los



principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

En aras de abordar el estudio del recurso interpuesto se hace necesario traer a colación el artículo 414 del Código General del Proceso, el cual reza:

ARTÍCULO 414. DERECHO DE COMPRA. "Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.

*El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, **a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses.** Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.*

Si quien ejercitó el derecho de compra no hace la consignación en tiempo, el juez le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del veinte por ciento (20%) del precio de compra y el proceso continuará su curso. En este caso los demás comuneros que hubieren ejercitado el derecho de compra y consignado el precio podrán pedir que se les adjudique la parte que al renuente le habría correspondido y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores." (Subrayado y negrilla propios)

Del contenido de la norma transcrita, se denota claramente como el legislador establece, que el otorgamiento de plazos o términos adicionales a la parte que ejerza el derecho de compra, corresponde a los demás comuneros, privando de tal facultad al juez como instructor del proceso, sin que al respecto, se puede perder de vista el contenido del artículo



27 del Código Civil, que en tratándose de interpretación de la Ley, dispone que, cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal, so pretexto de consultar su espíritu.

De esta suerte, tenemos, que no es dable a este Operador Judicial, otorgarle un sentido diferente a la norma que regula el caso que nos ocupa, esto es, que la facultad de concederle plazo a la comunera demandada que hizo uso de la compra de las cuotas de los demás copropietarios, está bajo el resorte único y exclusivo de éstos, y no del Juez, pues, el tenor literal de la norma así lo consagra, y por tanto, donde el legislador no distingue, no es dable al interprete hacer mayores elucubraciones jurídicas, que podrían conllevar a equivocadas conclusiones no consagradas en la Ley.-

De otra arista, el extremo demandando arguye en sus planteamientos, que en favor de su prohijada aflora el hecho de que se encuentra actuando bajo la figura del amparo de pobreza, lo cual solo le garantiza que tenga acceso a la Administración de Justicia en una situación de igualdad con las demás personas, escenario donde pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa, sin que tal circunstancia tenga incidencia directa en la ampliación del plazo que para el caso que nos atañe, trae el artículo 414 del Código General del Proceso, es decir, que por habersele designado un Abogado bajo la referida figura jurídica, dicha norma pueda interpretarse en sentido diferente, postura que para el Despacho no es admisible, y para sustentar nuestra posición, se trae a colación lo señalado la honorable corte constitucional, en la sentencia T-339 de 2018, magistrado ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en la que en su parte pertinente, referente a la finalidad de la mentada institución, esgrime:

AMPARO DE POBREZA-Finalidad

El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre



procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica. (Subrayado y negrilla propios)

De esta manera, encuentra este Operador Judicial, que a la señora BLANCA CECILIA GÓMEZ DE GUTIERREZ, en el discurrir del proceso se le han garantizado plena y absolutamente sus derechos, que es lo que a todas luces constituye la finalidad del amparo de pobreza, y no que esta misma situación, sea utilizada para trasgredir disposiciones de carácter procesal, para de esta manera, eludir una carga que le es impuesta por el legislador, la que efectivamente le atribuida a dicha la parte, quien de forma libre y espontánea, se acogió al derecho establecido en el artículo 414 del Código General del proceso, previamente citado.

En conclusión, se tiene, que el proceder del Despacho para el caso concreto, se encuentra ajustado a Derecho y con sustento en las normas procesales pertinentes, razón que impide acceder a la petición de la parte demandante, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 24 de agosto de 2023, notificado por estado el 25 del mismo mes y año.

En lo referente al recurso de apelación impetrado como subsidiario, el despacho encuentra que el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de los proveídos apelables, conforme las disposiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, ni en las disposiciones que rigen el proceso divisorio, motivo más que suficiente para negar su procedencia.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado al 24 de agosto de 2023, notificado por estado el 25 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado al 24 de agosto de 2023, notificado por estado el 25 del mismo mes y año, por lo expuesto en la parte considerativa del presente.



NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8404cfa9a786b6637e9fce188aac672c1a134f09b9c4df77f3b4e8635623c26**

Documento generado en 27/09/2023 09:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>